

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1883/2019

ACTORA: EUDOLIA ESTRADA SOLANO¹

RESPONSABLES: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ Y ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de declarar **inexistentes las omisiones** atribuidas a la Junta de Coordinación Política³ y al Pleno del Senado de la República⁴, respectivamente, relativas a la determinación de la candidata o candidato que se considere elegible para cubrir la magistratura del órgano jurisdiccional electoral de Nayarit⁵, así como a la votación y toma de protesta correspondientes.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a magistratura local en Nayarit. El siete de noviembre de dos mil diecinueve⁶, la Junta de Coordinación aprobó el Acuerdo por el que se emitió Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral del estado de Nayarit⁷.

2. Registro. El quince de noviembre, la promovente se registró como candidata a ocupar la magistratura electoral local.

3. Remisión de los expedientes de los aspirantes a la Comisión de Justicia. El veinte de noviembre, se aprobó el Acuerdo de la Junta de

¹ En adelante, actora o promovente.

² A en lo sucesivo, Sala Superior.

³ En lo sucesivo, Junta de Coordinación.

⁴ En lo sucesivo, el Senado.

⁵ En adelante, la vacante.

⁶ Salvo mención diversa, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

⁷ En adelante, Convocatoria.

Coordinación por el que se remitieron a la Comisión de Justicia los expedientes de los aspirantes que cumplieron los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, entre los cuales se encuentra la promovente⁸.

4. Metodología para la evaluación de los aspirantes. El veintiuno de noviembre, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia aprobó el Acuerdo por el que se estableció el formato y la metodología para la evaluación de las y los candidatos a ocupar la vacante.

5. Calendario de comparecencias. El veintidós de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia hizo del conocimiento público el calendario de comparecencias, la cual se hizo pública en la gaceta del Senado.

6. Comparecencia de la promovente. El veintisiete de noviembre, la promovente compareció ante las y los senadores integrantes de la Comisión de Justicia.

7. Dictamen sobre la elegibilidad de los aspirantes. El veintiocho de noviembre, la Comisión de Justicia emitió el dictamen por el cual determinó que cinco aspirantes son elegibles, entre los cuales se encuentra la promovente.

8. Conclusión del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Senado. El doce de diciembre se declararon concluidos los trabajos del primer periodo de sesiones.

9. Juicio ciudadano. El diecinueve de diciembre, la promovente presentó, ante el Senado, demanda de juicio ciudadano.

10. Turno. La presidencia de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-JDC-1883/2019** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Informe circunstanciado. El veintitrés de diciembre, la Directora de lo Contencioso en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República⁹, rindió el informe circunstanciado.

⁸ La remisión se realizó a través del oficio DGPL-1P2A-7689. En el Acuerdo se determinó que, de las seis solicitudes presentadas, únicamente cinco cumplieron con los requisitos: Eudolia Estrada Solano, Pamela Lili Fernández Reyes, Raúl Gutiérrez Agüero, Martha Marín García y Aldo Rafael Medina García.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierten presuntas omisiones atribuidas a la Junta de Coordinación y al pleno del Senado, respectivamente, relativas a la determinación del nombre de la candidata o candidato que se considere elegible para cubrir la magistratura vacante en el Tribunal local, así como la omisión de votarla y tomar la protesta de Ley, lo cual puede incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas¹⁰.

SEGUNDA. Causa de improcedencia. Al rendir el informe circunstanciado, las responsables hacen valer como causal de improcedencia la inexistencia de un acto real y concreto que vulnere los derechos político-electorales de la promovente, que hagan procedente este medio de impugnación.

Se considera que tal planteamiento es inatendible, debido a que lo argumentado por las autoridades responsables atañe al análisis de los conceptos de agravio que formula la promovente –propio del estudio de fondo del asunto–.

En el caso concreto, la promovente controvierte presuntas omisiones a cargo de la Junta de Coordinación y del Senado, respectivamente, al considerar que han omitido concluir con el procedimiento para la designación y votación de la citada magistratura electoral, derivado de lo cual esta Sala Superior advierte que lo planteado no carece de sustancia, sino que se trata de una impugnación en la cual se exponen argumentos jurídicos por los cuales se pretende demostrar el presunto actuar contrario a

⁹ Se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), el instrumento notarial número 15,860, que obra en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1627/2019, mediante el cual se hace constar el otorgamiento de poderes que hace la Cámara de Senadores en favor de Martina González Barrientos, entre otras materias, en la electoral.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Derecho de las responsables, al no hacer la designación de mérito, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

Robustece lo anterior, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación¹¹ y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse¹².

En consecuencia, se **desestima la presente causa de improcedencia**.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹³ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisó los actos impugnados, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugnan las presuntas omisiones atribuidas a la Junta de Coordinación y al Pleno del Senado, respectivamente, en relación con la designación de la magistrada o magistrado que ocupará la vacante existente en el Tribunal local.

Por tanto, la violación reclamada se trata de actos de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión¹⁴.

3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana quien promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en específico a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

¹¹ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

¹² Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹³ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

4. Interés Jurídico. La promovente se registró como candidata al cargo de magistrada¹⁵ y se inconforma de la presunta omisión de la Junta de Coordinación y del Senado, de concluir con el procedimiento para la designación de la persona que habrá de ocupar el cargo.

5. Definitividad. Se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir las omisiones que se impugnan¹⁶.

CUARTA. Marco jurídico aplicable, síntesis de las bases para la elección y designación de la magistrada o magistrado electoral y de los agravios

Marco jurídico

El artículo 116, fracción IV, párrafo quinto, constitucional, establece que —de conformidad con las bases de la propia Constitución y las leyes generales en la materia—, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales jurisdiccionales se integren por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

La regulación de los requisitos que han de cumplir quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario¹⁷.

Respecto de la integración y funcionamiento de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, es importante considerar¹⁸:

- a. Son los órganos jurisdiccionales especializados en la materia electoral de cada entidad federativa.
- b. Gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- c. No están adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

¹⁵ Ello, acorde con el criterio jurisprudencial 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

¹⁶ Del análisis a la Convocatoria no se advierte la regulación de algún medio de defensa para controvertir las omisiones aducidas por la promovente.

¹⁷ Véase la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1229/2019.

¹⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 106 y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, LGIPE).

- d. Se compondrán de tres o cinco magistraturas, de conformidad con la constitución de cada Estado.
- e. Serán designados en forma escalonada por dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
- f. Son los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.
- g. Para su designación la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.
- h. El Reglamento del Senado definirá el procedimiento para la emisión y el desahogo de la convocatoria.

Convocatoria

La Convocatoria emitida para la designación de la magistratura electoral vacante en el estado de Nayarit precisó el procedimiento a seguir; respecto a las etapas, a continuación, se transcribe la parte que interesa al caso:

SÉPTIMA. Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación verificará que la información recibida acredite los requisitos a que se refieren las bases anteriores de la presente convocatoria y remitirá, dentro de los 3 días hábiles siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados. La falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo y forma establecidos será motivo para no validarse.

(...)

NOVENA. La Junta Directiva de la Comisión de Justicia acordará el formato y la metodología para la evaluación de las y los candidatos, a más tardar el 22 de noviembre 2019. Dicha Comisión podrá solicitar en cualquier momento la presentación de la documentación original a los candidatos.

DÉCIMA. La Comisión de Justicia llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará, a más tardar, el 29 de noviembre del presente, mediante dictamen fundado y motivado, el listado de las y los candidatos a la Junta de Coordinación Política que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria y ajustándose a los principios de idoneidad, que consideren que reúnen condiciones de elegibilidad para ocupar el cargo de Magistrada/Magistrado del órgano Jurisdiccional Electoral del estado de Nayarit, dicho listado no será vinculante en la decisión que tome este órgano de gobierno.

DÉCIMA PRIMERA. Una vez recibido el listado de las y los candidatos, la Junta de Coordinación Política propondrá mediante Acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, el nombre de la candidata o candidato que considere sea elegible para cubrir la referida vacante de Magistrada o Magistrado del órgano Jurisdiccional... por un periodo de 7 años, como

lo señala el numeral 1 del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMA SEGUNDA. Dicho Acuerdo será presentado ante el Pleno para su consideración y votación, en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º de la Constitución...

DÉCIMA TERCERA. La elección de la Magistrada o magistrado electoral para integrar el órgano jurisdiccional... se realizará mediante votación por cédula.

DÉCIMA CUARTA. La magistrada o magistrado electoral que resulte electo por el Pleno rendirá protesta de Ley ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

DÉCIMA QUINTA. En caso de que la persona propuesta no reúna la mayoría constitucional de dos terceras partes de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige el artículo 116, fracción IV, párrafo 5º de la Constitución... la Junta de Coordinación Política presentará inmediatamente otra propuesta, según se requiera, para que se proceda a una nueva votación.

DÉCIMA SEXTA. La designación de quien resulte electo se comunicará al Gobernador del Estado de Nayarit, al Presidente del Congreso del Estado de Nayarit, así como al Presidente del Organismo Local en Materia Electoral del estado de Nayarit; al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

A partir de lo anterior se advierte que, para la designación de la persona que ocupará la magistratura electoral vacante, deberán desarrollarse las etapas siguientes:

- Recepción de solicitudes de registro
- Validación de registro
- Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos
- Comparecencias
- Presentación al Pleno de la Cámara de Senadores del Acuerdo con el listado de candidaturas elegibles
- Votación por cédula
- Protesta de Ley ante el Pleno de la Cámara de Senadores, de la persona electa a la magistratura electoral

Agravios

Ostentándose como aspirante a cargo de Magistrada electoral local en Nayarit, la promovente controvierte la omisión de la Junta de Coordinación

de dictar acuerdo dirigido al pleno de la Cámara de Senadores, con el nombre de la persona que considere sea elegible para cubrir la vacante, en un periodo de siete años, en términos de lo dispuesto en el artículo 106, numeral 1 de la LGIPE¹⁹.

Por otra parte, controvierte la omisión del pleno del Senado de votar la candidatura respectiva y tomar la protesta de Ley.

Aduce que las omisiones controvertidas vulneran su derecho político electoral para integrar el órgano jurisdiccional en materia electoral, y su pretensión consiste en que esta Sala Superior ordene al Senado continuar con el proceso de designación para ocupar la vacante.

Aduce falta de certeza en la designación y que el Senado haya terminado el primer periodo ordinario de la legislatura LXIV, sin concluir el proceso de designación de la magistratura electoral vacante en el estado de Nayarit, máxime que el lunes dieciséis de diciembre inició el periodo de siete años respecto de dicho cargo.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La promovente solicita que esta Sala Superior ordene al Senado continuar con el proceso de designación para ocupar la vacante.

Su causa de pedir la sustenta en que la conclusión del primer periodo de sesiones ordinarias del Senado culminó sin la terminación del proceso de designación de la magistrada o magistrado que ocupará la vacante, lo que impide que exista certeza y vulnera su derecho político electoral para integrar el órgano jurisdiccional en materia electoral.

2. Decisión de la Sala Superior

En concepto de este órgano jurisdiccional, no existen las omisiones planteadas por la promovente, porque la convocatoria que regula el procedimiento para ocupar la magistratura vacante, no estableció una fecha, plazo o término específico para que la Junta de Coordinación proponga al

¹⁹ En adelante, LGIPE.

Pleno de la Cámara de Senadores, el nombre de la candidata o candidato que considere sea elegible para cubrirla y, en consecuencia, para que el pleno realice la votación correspondiente y se proceda a la toma de protesta de Ley.

La circunstancia de que a la fecha no se haya concluido el procedimiento para cubrir la vacante, no implica por sí misma una afectación al derecho político electoral de ser votado de la promovente, como lo aduce, toda vez que el Senado tiene la facultad de valorar en forma integral la documentación de cada uno de las y los aspirantes. Tampoco genera una afectación a quien ocupará el cargo, el hecho de que desde el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve esté vacante la magistratura electoral.

3. Análisis del caso

En términos de lo establecido en la convocatoria para la selección y designación de la persona que ocupará la magistratura vacante —que ha quedado precisado en apartados previos de esta ejecutoria y se solicita tener por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias— se advierte que se trata de un acto complejo integrado por diversas etapas²⁰.

En el caso, las partes han reconocido y no existe controversia respecto a que la promovente se registró como candidata a ocupar el cargo de magistrada o magistrado electoral local, y que se han llevado a cabo diversos actos en cumplimiento a lo establecido en la convocatoria, tendentes a la designación que habrá de ocupar la vacante.

Al respecto, el veinte de noviembre se aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se remitieron a la Comisión de Justicia los expedientes de los aspirantes que cumplieron los requisitos previstos en la normativa correspondiente, entre los cuales se encuentra la hoy promovente.

Derivado de lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia hizo del conocimiento público el calendario de comparecencias. En el caso particular de la promovente, compareció ante las y los senadores integrantes de la Comisión de Justicia el veintisiete de noviembre.

²⁰ Criterio sostenido al resolver el SUP-JDC-5025/2015.

Al día siguiente, esto es, el veintiocho de noviembre, la Comisión de Justicia emitió el dictamen por el cual determinó que cinco aspirantes son elegibles, entre los cuales se encuentra la promovente.

Al respecto, la promovente acude ante esta instancia aduciendo que la Junta de Coordinación Política y el Pleno del Senado omitieron designar, votar y tomar la protesta de Ley a la magistrada o magistrado electoral, siendo que el doce de diciembre pasado dieron por concluido el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, situación que, a su consideración, no otorga certeza al procedimiento de designación.

En concepto de este órgano jurisdiccional es **infundado** el concepto de agravio que formula la promovente, conforme a las siguientes consideraciones.

Del análisis a la convocatoria que regula las bases del procedimiento de designación y que fueron previamente transcritas, no se advierten elementos que permitan concluir que la Junta de Coordinación está obligada a proponer a la candidata o candidato idóneo para ocupar la magistratura vacante, al Pleno de la Cámara de Senadores en un plazo determinado y mucho menos previo a la conclusión del primer Periodo de Sesiones.

Si bien la convocatoria regula cada una de las etapas que conforma el procedimiento para la elección y designación, no se advierte disposición alguna que prevea una fecha, plazo o término para la conclusión del referido procedimiento.

En efecto, la convocatoria señala que una vez recibido el listado de las y los candidatos que la Comisión de Justicia considere que reúnen los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo (listado que debe presentarse a más tardar el veintinueve de noviembre), la Junta de Coordinación Política propondrá, mediante Acuerdo, al Pleno de la Cámara de Senadores, el nombre de la candidata o candidato que considere sea elegible para cubrir la vacante.

Al respecto, la convocatoria se limita a señalar que el Acuerdo será presentado ante el Pleno para su consideración y votación, en los términos

que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º de la Constitución.

La referida disposición constitucional únicamente señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

Es decir, la atribución de designación únicamente recae en el Pleno de la Cámara de Senadores.

Tratándose de la votación, la convocatoria únicamente dispone que la elección de la magistrada o magistrado electoral se realizará mediante votación por cédula, sin precisar una fecha, periodo o plazo fatal para llevarla a cabo.

La importancia de evidenciar los términos en que la convocatoria reguló la etapa de presentación al Pleno de la Cámara de Senadores del Acuerdo con el listado de candidaturas elegibles, así como la votación por cédula, radica en que dicho instrumento no sujetó su realización a una temporalidad específica, lo cual sí ocurre con las otras etapas del procedimiento.

Ejemplo de ello es que en la convocatoria se precisó que la remisión a la Comisión de Justicia del Senado de la República, de la documentación que reuniera los requisitos y que fuera validada, debía hacerse en el plazo de tres días hábiles siguientes al cierre de la recepción de los documentos.

Por otra parte, señaló que, a más tardar el veintidós de noviembre, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia acordaría el formato y la metodología para la evaluación de las y los candidatos, en tanto que, el veintinueve de noviembre, la Comisión de Justicia presentaría el dictamen con el listado de las y los candidatos que, en su concepto, reunían las condiciones de elegibilidad.

En consideración de este órgano jurisdiccional la determinación de no sujetar la presentación al Pleno del Acuerdo con el listado de candidaturas

elegibles, así como la votación, a una temporalidad específica, radica en la naturaleza y trascendencia de la determinación que está de por medio.

En efecto, la propuesta de las candidatas o candidatos elegibles requiere el análisis integral de los resultados obtenidos en cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación de los Magistrados electorales, el cual, como se ha precisado, es un acto complejo.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el senado tiene facultades para evaluar de manera integral los criterios curriculares, académicos y profesionales de los aspirantes, así como la compatibilidad de los rasgos personales con el puesto a ocupar, a efecto de determinar el mejor perfil de las personas que fueron consideradas idóneas y elegibles para tomar posesión de dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de que se vulneren los principios de independencia e imparcialidad que debe observar el designado.

Esto es, la Cámara de Senadores cuenta con facultades para someter a consideración del Pleno a quiénes considere con mejores perfiles para el ejercicio de la función pública, sin que obste que tal lista no es vinculante para el Pleno del Senado, órgano que finalmente es el facultado para hacer la designación correspondiente.

En consecuencia, el hecho que la Cámara de Senadores haya concluido el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias sin haber designado a la magistrada o magistrado que habrá de cubrir la vacante, no implica una afectación al derecho político electoral, en su vertiente de integrar autoridades, porque, como ha quedado evidenciado, cuenta con la facultad para analizar de manera integral la documentación de cada una y uno de los aspirantes y determinar quién cumple con la idoneidad para ocupar el cargo.

A mayor abundamiento, resulta importante considerar que el veintiocho de noviembre la Comisión de Justicia emitió el dictamen por el cual determinó que cinco aspirantes son elegibles, entre los cuales se encuentra la promovente, de ahí que resulta razonable que, en ejercicio de su facultad, la Junta de Coordinación tome el tiempo necesario para dictar acuerdo al

Pleno de la Cámara de Senadores, con el nombre de la candidata o el candidato que considere sea elegible para cubrir la vacante.

Lo anterior toda vez que el Constituyente y el Legislador delegaron al Senado de la República el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la designación de las magistraturas electorales en las entidades federativas.

La atribución del órgano parlamentario no se circunscribe a la determinación de aspectos procedimentales a que deben sujetarse quienes aspiren a tales cargos, sino también implica determinar quién es la persona idónea una vez que ha realizado el análisis integral de las documentales de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con los elementos suficientes para decidir quién ha acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

El procedimiento de selección de las magistraturas electorales locales tiene por finalidad cumplir con la facultad del órgano parlamentario y no de desahogar algún procedimiento de elección en el que deba observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el Legislador ordinario.

Además, la determinación e instauración de un procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral, no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre y cuando garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.

Lo anterior, en virtud de que los actos de esos procedimientos no se identifican con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos, relacionados con el ejercicio de derechos que solo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular a las autoridades correspondientes a su observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento en el que el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes a ser tomados en consideración, lo que se cumple, cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los contendientes y son acordes al parámetro de regularidad constitucional.

Ello es así, porque el derecho ciudadano a poder ser designado para desempeñar las funciones públicas de su país²¹, tiene como elemento o núcleo esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona que habrá de desempeñar la función.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior advierte que el hecho de que a la fecha no se haya determinado el nombre de la candidata o candidato que se considere elegible para cubrir la vacante y, en consecuencia, no se haya realizado la votación correspondiente, no vulnera por sí mismo el derecho político electoral de la promovente para integrar el órgano jurisdiccional en materia electoral.

Finalmente, tampoco se puede considerar que hay una afectación al derecho político-electoral de la actora, por el hecho de que el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve quedó vacante la magistratura electoral en el Estado de Nayarit, ya que parte de la premisa incorrecta que desde esa fecha empieza a transcurrir el plazo para desempeñar ese cargo.

Esto, porque el derecho a ejercer un cargo es personal, es decir, es hasta que se designa a la persona y toma la protesta correspondiente al cargo cuando empieza a transcurrir el plazo para el cual fue propuesto. En consecuencia, el plazo no comienza a transcurrir en forma automática a partir de que ocurre la vacante, máxime que esta se dio por la terminación del periodo por el cual fue designado el anterior magistrado.

Derivado de lo anterior, la persona que, en su momento, sea designada para desempeñar la magistratura vacante deberá hacerlo por el plazo respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 106, párrafo 1, de la LGIPE, así como la base DÉCIMOPRIMERA de la Convocatoria.

En consecuencia, la Sala Superior no advierte una transgresión al derecho de la promovente, ni que el actuar de la Junta de Coordinación Política del Senado haga nugatorio el derecho de los aspirantes, puesto que, una vez que se haya analizado en forma integral la documentación relativa a cada uno de los aspirantes, emitirá la determinación que proceda conforme a derecho.

²¹ Previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución federal; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las omisiones atribuidas a la Junta de Coordinación Política y al Pleno del Senado de la República.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS